



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

30  
13

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

### PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-2208/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO:

MAESTRO ARTURO GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

### SENTENCIA

Ciudad de México, a DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. - En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ; ante la Secretaría de Acuerdos MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

### RESULTANDO

1.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO,

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad indicada al rubro, en el que señaló como actos impugnados, las infracciones y multas contenidas en los FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO A LA TESORERÍA con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por las cuales se le impusieron diversas multas, en relación al vehículo con número de placas

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC



Pretende que se declare la nulidad de las mismas; apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.- Previo análisis, mediante auto de fecha **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Arturo González Jiménez, admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto que produjera su contestación a la demanda y exhibiera los documentos con los que demostrara sus afirmaciones. -----

3.- Mediante auto del siete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

## **CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.- La existencia de los actos impugnados, como se acredita con los  
FORMATOS MÚLTIPLES DE LA TESORERÍA** que el actor acompaña con su  
demanda de los que se leen los números de Infracción

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

tránsito en relación al vehículo con número de placa [REDACTED] respecto de

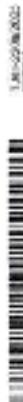
DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART

DATO PERSONAL ART

DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART



TRIBAL  
ADMINISTRATION  
CRUD API  
Version 1





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-3-

los cuales la autoridad demandada no cuestiona ni desacredita su existencia;

**III.-** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente-----

Al respecto, se hace constar, que el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** manifiesta como primera, segunda y tercera, las causales de improcedencia, medularmente que el hoy actor pretende acreditar su interés legítimo con la copia simple de la Tarjeta de Circulación y unos Formatos Múltiples de Pago razón por la cual la parte accionante para poder acreditar plenamente cual es la relación y/o vínculo jurídico que lo une con los actos administrativos que por esta vía pretende impugnar, son insuficientes los formatos múltiples de pago de tesorería y la tarjeta de circulación pues no cuentan con certificación de autoridad o en su caso fedatario público que le otorgue la validez que el accionante pretende lo que le resta aún más el valor probatorio que la parte actora le pretende otorgar .-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** las causales de improcedencia en estudio, toda vez que la parte actora si detenta el interés legítimo en virtud de que con la referidas documentales consistentes en los **FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO A LA TESORERIA, ASÍ COMO LA TARJETA DE CIRCULACIÓN respecto del vehículo con la placa** se demuestran y constatan fehacientemente los datos del actor y del vehículo, es decir, el nombre completo del accionante y las placas de circulación vehicular del vehículo sancionado, así mismo y contrario a lo señalado por la autoridad demandada, dichas documentales son legítimas y si bien es cierto que los Formatos Múltiples de Tesorería no están emitidos a nombre de persona alguna, también es cierto que en los mismos se constata fehacientemente que la sanciones que ahí se plasman van dirigidas al vehículo con placas de circulación placas que coinciden con las del vehículo que defiende la parte actora. ---

DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186



Por otra parte, esta Juzgadora considera que las documentales que exhibió la accionante en su escrito inicial de demanda si son demostrativas de que detenta el interés legítimo que hace valer al impugnar el acto controvertido, toda vez que si existe una relación sucinta de que la parte actora es quien puede defender el vehículo infraccionado porque sus placas de circulación se encuentran en las mismas.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia número 185376 emitida por Segunda Sala en la Novena Época publicado por el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta con fecha de Diciembre de 2002, la cual a la letra dice:

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de



TRIBUNAL  
DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO FEDERAL  
2002



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-5-

*razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.*

*Contradicción de tesis 69/2002-55. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos-----*

Por lo tanto, no se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el representante de la autoridad demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio. -----

**IV.-** De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, la controversia del presente juicio se construye a determinar si los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con el concepto de "número de infracción" con los números:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C  
por las cuales se le impusieron múltiples multas, en relación al vehículo con número de placa **Y**, se emitieron conforme a Derecho, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**V.-** Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los conceptos de nulidad y advierte que en el primero, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que las boletas de sanción impugnadas son ilegales, toda vez que no se encuentran ajustadas a derecho, no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, no contienen la descripción de los hechos de las conductas infractoras, no se señalan de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión los actos que se combaten, sólo se hace referencia a las irregularidades previstas en los dispositivos citados como infringidos o las prohibiciones contenidas en los mismos, no existe adecuación entre la fundamentación y motivación al caso en concreto, no se cumple el



EJUSCIO  
NTRIC  
EMÉXICO  
LA SALA  
LA OCHO

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C

DATO PERSONAL ART.:  
DATO PERSONAL ART.:  
DATO PERSONAL ART.:  
DATO PERSONAL ART.:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD

requisito de motivación, pues no se describieron las conductas infractoras ni se asentó con precisión las faltas que supuestamente se cometieron, así mismo indica que las Boletas de Sanción son ilegales, pues al ser fija la cuantía a aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, se propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que los actos administrativos que por esta vía se combaten, es decir las boletas de infracción, contrario a las manifestaciones de carácter subjetivo que refiere la promovente en su escrito inicial de demanda, mismas que carecen de valor probatorio y no acreditar los extremos de su acción, cumplen a cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo tanto están debidamente fundadas y motivadas.

Establecido lo anterior, esta Sala Juzgadora considera ciertamente que la autoridad fue omisa en no precisar y fundamentar el contenido de las Boletas de Sanción a debate ya que la accionante al no conocer los alcances legales de las mismas no estaba en posibilidad de conocer a profundidad las mismas y que el accionar de la autoridad demandada ciertamente violó lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que le asiste la razón a la parte actora toda vez que un cuando se dio oportunidad a la parte demandada de acreditar que las boletas de sanción relacionadas con los formatos de pago presentados por la parte actora se encuentran emitidas conforme a derecho, la autoridad fue omisa en exhibirlas dentro del término concedido para ello, luego entonces es evidente que dentro de la secuela procesal del juicio que se resuelve la autoridad no demostró fehacientemente haber fundado y motivado las boletas de sanción controvertidas, en tal virtud es fundado el concepto de nulidad en estudio.

En relación con las anteriores consideraciones, esta Juzgadora considera que dichos actos impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquellos, la demandada se concreta a



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-7-

señalar en forma por demás escueta que las violaciones cometidas por el particular se encuentran señaladas en el mismo artículo en que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.**

Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que los mismos se citaron conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad demandada debido a que dichos actos de autoridad combatidos carecen de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; siendo consecuentemente la nulidad de las boletas de sanción con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por las cuales se le impusieron múltiples multas, en relación al vehículo con número de placas DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

*"Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 145-150 Sexta Parte*

*Página: 284*

*"TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de optitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con todo exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."*



JUSTICIA  
ESTADOUNIDENSE  
DE LA  
MÉXICO  
SALA  
OCHOA



**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981.  
Unanimidad de votos. Panente: Guillermo Guzmán Orozco."-----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: \_\_\_\_\_

"Octava Época.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

Fuente: Gaceta del Semanario Jurídico de la Federación.

Tomo 64. Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. /248.

Página 43.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativo, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."



**TRIP  
ADM.  
GRADE  
TAXE  
WISCONSIN**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

34  
-9-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUSTICIA  
TIERRA DE L  
MÉXICO  
ISALA  
OCHO

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligado a analizar en el juicio los demás causales."

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se



satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento o lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CDMX  
TERCERA SECCIÓN





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-11-

35

número de placas DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186 con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Sanción combatidas del folio de registro correspondiente por concepto de la multa impuesta en las Boletas de Sanción declaradas nulas, dado que sus orígenes se encuentran viciados, así como abstenerse de aplicar los puntos de penalización correspondientes. -----



A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

**SEGUNDO.- NO SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia. -----

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS,** en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando. -----

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 117 de la citada Ley. -----



**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así lo resuelve y firma el Magistrado Maestro **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

AGJ/NFGT/AJRP

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ  
TRUJILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS

RECIBIDO EN  
ADMISIÓN DE  
CITACIÓN DE  
TERCERA PONENTE

El día veintiuno de abril de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto  
Actuario de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día once de abril de dos mil veinticinco se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto  
Actuario de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA

### **TERCERA SALA ORDINARIA**

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-2208/2025

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

## CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIAS

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,-----

**CERTIFICA**

Que la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el once de abril de dos mil veinticinco mediante lista autorizada y a la autoridad demandada el día cinco de marzo de dos mil veinticinco personalmente, sin que a esta fecha se tenga conocimiento de que las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- Doy fe.-

978-1-4236-2025-4

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veinticinco.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY,** por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe.

El día dos de mayo de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación,  
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Saito  
Actuario de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día treinta de abril de dos mil veinticinco,  
se realizó la publicación [en] estrados [de]  
presente Acuerdo.  
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Saito  
Actuario de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe